



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001774 De 11 de Diciembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019054236
PROCESO SANCIONATORIO:	201606338
EN CONTRA DE:	LUIS BERNARDO OCHOA HERNANDEZ - ROKOHELADOS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019054236 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **12 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios copia a doble cara integra de la resolución N° 2019054236 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201606338.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msandovale
Grupo: publicidad

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



Unidad Ejecutiva

RESOLUCIÓN No. 2019054236
(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201606338, adelantado en contra del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2019012240 del 3 de octubre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) inició el proceso sancionatorio 201606338 y trasladó cargos a título presuntivo en contra del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria. (Folios 39 a 44)
2. Mediante Oficio con radicado No. 20192050044 de 03 de Octubre de 2019, se comunicó al señor Luis Bernardo Ochoa Hernández del inicio de la presente investigación, con el fin de que se acercara al instituto a surtir la notificación personal respectiva. (Folio 45)
3. El 15 de octubre de 2019 el señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, se notificó personalmente del auto No. No. 2019012240 del 3 de octubre de 2019. (Folio 49 vto)
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que el investigado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legalmente establecido el señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019013750 del 7 de noviembre de 2019, se estableció el término para la práctica y valoración probatoria y se concedió término de 10 días para que la parte endilgada, allegara los respectivos alegatos. (folios 60 y 61)
7. Mediante correo electrónico y oficio de fecha 7 de noviembre de 2019, se le comunicó al señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, del auto de pruebas No. 2019013750 del 7 de noviembre de 2019. (Folio 62 y 63)
8. Vencido el término legalmente establecido para el efecto, el señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, no presentó escrito de Alegatos.

DESCARGOS

Vencido el término legalmente establecido el señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, no presentó escrito de descargos.

PRUEBAS

1. Oficio No. 709-0181-17 con radicado No. 17020852 del 23 de febrero de 2017. (folio 1)
2. Acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos del 23 de diciembre de 2016. (Folios 14 vto. al 25)

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

3. Protocolo de evaluación de rotulado de alimentos del 23 de diciembre de 2016. (Folios 11, 12 y 26 al 28)
4. Etiqueta del producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS. (folios 12 vto. y 29)
5. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad del 23 de diciembre de 2016. (Folios 30 a 32)
6. Formato Anexo de Congelamiento de 23 de diciembre de 2016. (Folio 33 a 34)
7. Acta de control sanitario del 20 de febrero de 2017. (Folios 2 vto. al 7)
8. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad del 20 de febrero de 2017. (Folios 8 y 9)
9. Formato anexo a destrucción, de fecha 20 de febrero de 2017. (Folios 9 vto. y 10)
10. Registro mercantil del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández. (folio 36)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019013750 del 7 de noviembre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

El día 23 de febrero de 2017, mediante oficio No. 709-0181-17, con radicado 17020852, el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1 del Invima remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la fábrica de alimentos de propiedad del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, ubicada en la ubicada en la carrera 4 No. 4 – 54 Barrio la Tachuela en Piedecuesta – Santander. (Folio 01)

Revisado lo anterior, mediante el oficio se remitieron a esta dependencia algunas de las diligencias administrativas que dieron origen a la presente investigación, y fue el medio mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tuvo conocimiento de presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, que estaba llevando a cabo la investigada.

El 23 de diciembre de 2016, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones de la fábrica de alimentos de propiedad del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández.

Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura, se emite concepto favorable con observaciones, (Folios 14 vto. al 25) y se consignó lo siguiente:

"(...)

OTRAS EXIGENCIAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE PRODUCTO O PROCESO (cuando sea requerido)

El establecimiento no tiene análisis de laboratorio de los productos que permita establecer lo dispuesto en la resolución 2508 de 2012 para saber si se debe cumplir con lo normado en la resolución 333 de 2011. En caso de volver a fabricar helados de agua se debe cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la resolución 2674 de 2013.

"(...)"



COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2019054236
(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

Así mismo, durante la inspección del 23 de diciembre de 2016, se llevó a cabo evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, (Folios 11, 12 y 26 al 28), donde se hallaron incumplimientos de las disposiciones establecidas en la Resolución 5109 de 2005, 333 de 2011 y 2674 de 2013, así:

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	0	El establecimiento no cuenta con análisis de laboratorio para lo dispuesto en la resolución 2508 de 2012, para la declaración de tabla de información nutricional de acuerdo a lo normado por la resolución 333 de 2011, en cuanto a las grasas trans y/o saturadas.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	0	Declara sabor artificial y en los ingredientes declara la expresión sabor idéntico al natural
	Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche.	0	No declara la leyenda: Industria Colombiana de acuerdo a la resolución 1804 de 1989, artículo 8 literal f

A folios 12 vto. y 29 obra copia de la etiqueta del producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, la cual fue objeto de evaluación por parte de los funcionarios del Invima:

**HELADO DE LECHE CON GRASA
VEGETAL CON PULPA DE FRUTA Y
SABOR ARTIFICIAL**

TRES LECHE

INGREDIENTES:

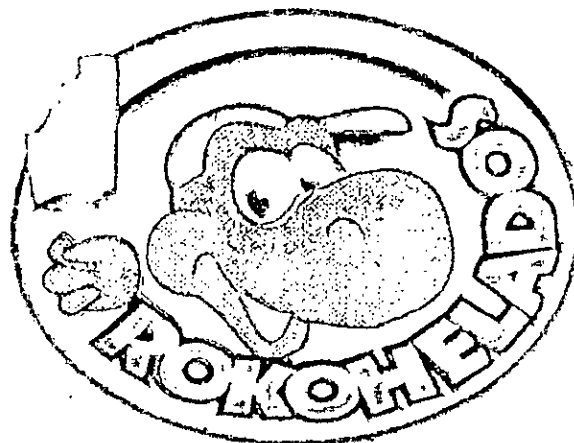
Agua purificada, Azúcar (Edulcorante), Leche en Polvo,
Crema de Leche, Leche Condensada,
Grasa Vegetal, Sinérgico (Ácido cítrico),
Antioxidantes (TBHQ), Suero en
Polvo, Emulsificante
(C.M.C) Monoésterol (Emulsificante),
Sabor Idéntico al natural tres leches.



FABRICADO Y EMPACADO POR:
ROKOHÉLADOS
Tel: 855 5991
Cra 4 No. 4 - 64
Piedecuesta - Santander
REGISTRO INVIMA RSAJ0218812



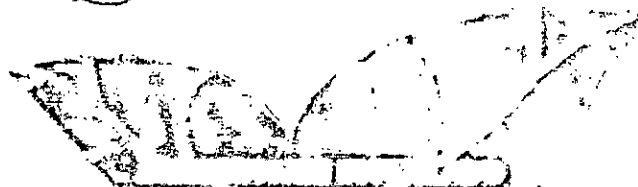
Una Vez abierto Consumir
en el menor tiempo posible.



**helado de leche con grasa vegetal,
con pulpa y sabor artificial.**



TRES LECHE





RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

En consecuencia con los incumplimientos evidenciados el 23 de diciembre de 2016 en el rotulado del alimento y con fundamento a la situación sanitaria descrita a continuación, los funcionarios del Invima procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS a 11 kilogramos de material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS. (Folios 30 a 32)

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

En la evaluación de rotulado general de alimentos envasados al material de empaque para el producto 'HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS se evidenció incumplimiento de lo cual se anexa acta de rotulado de alimentos "FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005" Código: IVC-INS-FM022, en los numerales: 4.2, 5.2 y en leyenda obligatoria según resolución 1804 de 1989, artículo 8 literal f.

Material de empaque Bolsa plástica para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS en una cantidad de 11 gramos.

(...)"

A folios 33 a 34 obra Anexo acta de congelamiento del 23 de diciembre de 2016, en el cual se evidencia la ejecución de la medida sanitaria aplicada, la cual es de carácter inmediato, preventivo y se aplica sin perjuicios de las sanciones a que haya lugar; medida que de conformidad a lo consignado en las actas de inspección sanitaria suscritas por los profesionales del INVIMA, se hizo necesaria debido a que el etiquetado del el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, presentaba falencias al no tener análisis de laboratorio para realizar en la tabla de información nutricional la declaración de las grasas trans y/o saturadas, al declarar en la lista de ingredientes sabor idéntico al natural y en el nombre del producto sabor artificial y sin declarar la leyenda: "Industria Colombiana o la indicación del país de origen".



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054236
(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

INVIMA	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	INSPECCIÓN
	FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO	
	Código: IVC-INS-FM002	Versión: 00

ESTABLECIMIENTO: OCHOA HERNANDEZ LUIS BERNARDO-ROKOHELADOS
DIRECCIÓN: CARRERA 4 NO 4-64 BARRIO LA TACHUELA
FECHA: 23 de diciembre de 2016

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
Material de empaque para helado de leche con grasa vegetal con pulpa y sabor artificial	70 g	NA	NA	RSAJ02118812	ROKOHELADOS	ROKOHELADOS	11 kg
Motivo:	Incumplimiento, Ley 9 de 1979 y Resolución 5109 de 2005* rotulado general de alimentos envasados, numerales: 4.2, 5.2 y leyenda obligatoria según resolución 1804 de 1989, artículo 8 literal f.						
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 11 kilogramos							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$143.000.00							

INVIMA	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	INSPECCIÓN
	FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO	
	Código: IVC-INS-FM002	Versión: 00

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: LUIS BERNARDO OCHOA HERNANDEZ en calidad de representante legal del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente. Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.

POR INVIMA:

JOSE ALBERTO RINCON DELGADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

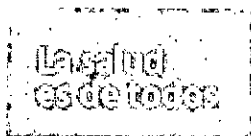
ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SE NOTIFICA POR:

LUISA FERNANDA OCHOA JAIMES
SUPERVISORA DE CALIDAD

De modo, que con la etiqueta y la evaluación del rotulado del producto se evidencia que el fabricante no tenía análisis de laboratorio para realizar en la tabla de información nutricional la declaración de las grasas trans y/o saturadas, declarando en la lista de ingredientes sabor idéntico al natural y en el nombre del producto sabor artificial, es así que la etiqueta no brindaba información de forma completa, veraz, sustentada y comprensible que le permita al consumidor hacer una elección informada del producto, que le permita identificar el alimento si su sabor es natural o artificial y si contiene grasas trans y/o saturadas y en qué cantidad, es decir no es viable entender con confianza la composición del producto.

Es así, que la manera en la que se declara el nombre y el sabor del alimento, además de la declaración de información nutricional sin contar con los análisis necesarios que la sustente no



RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

permiten al consumidor establecer si este contiene ingredientes que pueda consumir y determinar además que el consumo del alimento probablemente no le va producir eventos adversos y que su ingesta le proporcionara los nutrientes que necesita.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el rotulo no se declaraba la leyenda: "Industria Colombiana o la indicación del país de origen", dato que es permite determinar la procedencia del producto, si es de fabricación nacional o importado y que además permite hacer trazabilidad al producto y que en caso de que se presenten inconvenientes por su uso y/o consumo permitirá establecer las condiciones en las que se fabricó.

Frente a las inconsistencias encontradas es importante recordarle al investigado que el rotulo del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; es por ello que también resulta reprochable que el investigado, utilice empaques para rotular el alimento en comento, declarando información de manera incomprensible, incompleta y sin sustento.

Ahora bien se le recuerda al señor OCHOA HERNANDEZ, que la información que se presenta en el rotulado de los alimentos debe ser lo suficientemente clara, completa, veraz y comprensible y no debe inducir al consumidor a engaño o confusión permitiéndole así efectuar una elección informada del alimento que consume.

De modo que, al no tener análisis de laboratorio para realizar en la tabla de información nutricional la declaración de las grasas trans y/o saturadas, al declarar en la lista de ingredientes sabor idéntico al natural y en el nombre del producto sabor artificial y no declarar la leyenda: "Industria Colombiana o la indicación del país de origen", evidentemente se está desconociendo la normatividad sanitaria, conducta que es totalmente reprochable, pues a la población se le está brindando un producto que con información incompleta. Incomprensible y poco confiable, que le imposibilita determinar si las características del producto le permiten hacer un consumo seguro y hacerle trazabilidad en caso de que se presenten inconvenientes asociados a su consumo.

Sea el caso mencionar que las respectivas actas de visita – Acta de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad- cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad al ser realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva, plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Ahora se le reitera, en esta instancia al señor OCHOA HERNANDEZ, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando se le ofrece un producto que no está autorizado con información incompleta, incomprensible y poco confiable como se dio en el caso que nos ocupa, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores.

De manera tal, que hasta este punto con los protocolos de rotulado y las actas sanitarias analizadas se encuentra que el señor OCHOA HERNANDEZ tenía y almacenaba etiquetas que presentaban incumplimientos a los requisitos sanitarios para rotular y/o etiquetar el producto



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, que procesaba.

Continuando con el análisis del material probatorio incorporado se encuentra que el 20 de febrero de 2017, profesionales de este Instituto visitaron las instalaciones de la fábrica de alimentos, de propiedad del señor LUIS BERNARDO OCHOA HERNANDEZ, ubicada en la carrera 4 No. 4 – 54 Barrio la Tachuela en Piedecuesta – Santander, y levantaron "acta de control sanitario" en la que se emitió concepto favorable con observaciones, debido a que las exigencias consignadas no afectaban la inocuidad, (Folios 3 vto. al 7) en el acta se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

El establecimiento al momento de la visita no ha realizado procedimiento ante el INVIMA para agotamiento de etiqueta, por consiguiente el numeral 5.42 queda NO CUMPLIDO, por tal razón se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN según lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, artículo 576 literal d, al material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, incumple numerales: 4.2; 5.2 y leyenda obligatoria de la resolución 1804 de 1989.

"(...)"

En concordancia con las observaciones dejadas y en consecuencia con la siguiente situación sanitaria encontrada los profesionales del Instituto el 20 de febrero de 2017 procedieron con la aplicación de una medida sanitaria preventiva de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN al material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS en la cantidad de 11 kilogramos. (Folios 8 y 9)

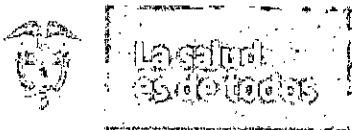
"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

En cumplimiento de las actividades de inspección de vigilancia y control adelantadas el día 20/02/2017, sobre el material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, se observó el incumplimiento a los requisitos de rotulado general Resolución 5109 de 2005, que se registra en el acta "FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS RESOLUCIÓN 5109 DE 2005" de la fecha 23/12/2016, incumple numerales: 4.2; 5.2 y leyenda obligatoria de la resolución 1804 de 1989. El establecimiento al momento de la visita no ha realizado procedimiento ante el INVIMA de agotamiento de etiqueta para subsanar dichos incumplimientos anotados en la medida sanitaria de seguridad impuesta el día 23/12/2016 al material de empaque consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS a 11 kilogramos de material de empaque descrito anteriormente.

"(...)"

A folios 9 vto. y 10 se encuentra Formato anexo a destrucción, de fecha 20 de febrero de 2017, aplicada sobre 11 kilogramos de material de empaque del producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS.



RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN							
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código IVC-INS-FM032		Version: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2016						
Página 1 de 2									
ESTABLECIMIENTO: OCHOA HERNÁNDEZ LUIS BERNARDO - ROKOHELADOS									
DIRECCIÓN: CARRERA 4 NO. 4-54, BARRIO LA TACHUELA									
FECHA: 20/02/2017									
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
Material de empaque	HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS	70 g	NA	NA	RSAJ0211 8812	OCHOA HERNÁNDEZ LUIS BERNARDO	OCHOA HERNÁNDEZ LUIS BERNARDO ROKOHELADOS	OCHOA HERNÁNDEZ LUIS BERNARDO ROKOHELADOS	11 kilogramos
Motivo (Describe brevemente el incumplimiento reglamentario): Artículo, Numeral, Título, Capítulo, Decreto, Ley, Resolución, Decisión, Año; incumplimiento a los requisitos de rotulado general de alimentos envasados Resolución 5109 de 2005, que se registra en el acta "FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS RESOLUCIÓN 5109 DE 2005" de la fecha 23/12/2016, incumple numerales: 4.2; 5.2 y leyenda obligatoria de la resolución 1804 de 1989. El establecimiento al momento de la visita no ha realizado procedimiento ante el INVIMA de agotamiento de etiqueta para subsanar dichos incumplimientos anotados en la medida sanitaria de seguridad impuesta el día 23/12/2016 al material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS									
Motivo:									

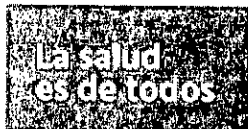
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
Código IVC-INS-FM032		Version: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2016
Página 2 de 2			
Motivo:			
Motivo:			
Motivo:			
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: 11 kilogramos			
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: \$143.000			
Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el INVIMA habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del INVIMA.			
El material de empaque objeto de la presente medida sanitaria de seguridad, se deja a disposición del representante legal Señor LUIS BERNARDO OCHOA HERNÁNDEZ, quien dispondrá de acuerdo a las normas ambientales vigentes			
POR INVIMA:			
Nombre	ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS	Nombre	HERMES JUAN CHACON AMADO
Firma		Firma	
C.C.	19.454.295	C.C.	87.130.716
Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SE NOTIFICA POR:			
Nombre	LUIS BERNARDO OCHOA HERNANDEZ	Nombre	
Firma		Firma	
C.C.	91.342.759	C.C.	
Cargo	REPRESENTANTE LEGAL	Cargo	

Los precitados documentos permiten evidenciar que el fabricante no realizó ningún trámite para agotar las etiquetas congeladas pero acato la medida sanitaria aplicada en diciembre de 2016.

Finalmente respecto de la copia del certificado de matrícula mercantil del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, este permite evidenciar que es una persona natural que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.342.759, cuya actividad económica principal es el la elaboración de productos alimenticios. (Folio 36)

De modo, que el investigado es una persona natural sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que ejerció su actividad, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, es por ello que se le reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular represento un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Juridico tutelado por este Instituto.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que el señor OCHOA HERNANDEZ, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.



Allegatos

RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

ALEGATOS

Vencido el término legalmente establecido para el efecto, el señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, no presentó escrito de Alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011, la Resolución 2508 de 2012, la Resolución 2310 de 1986 modificada por la Resolución 1804 de 1989, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

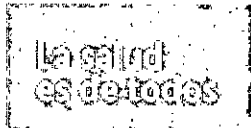
"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)¹

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor

(...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido,



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.²

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005 y demás normas concordantes.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar alimentos, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la percepción equivocada del producto en cuanto a su naturaleza, contenido valor nutricional y composición.

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

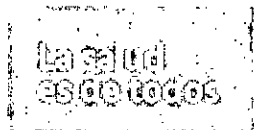
El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que el investigado, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento de rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de

² Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 5109 de 2005 por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, establece:

(...)

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

(...)

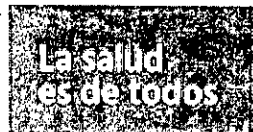
6. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer, la expresión "sabor artificial".

(...)"

La Resolución 333 de 2011 Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano, establece.

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
(...)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información tales como, especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.
(...)"

La Resolución 2508 de 2012 Por la cual se establece el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los alimentos envasados que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, dispone:

(...)

ARTICULO 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico mediante el cual se señalan los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas con destino al consumo humano que se fabriquen, procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan en territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor la información necesaria que presenten los alimentos envasados.

ARTÍCULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establecen mediante la presente resolución aplican a los aceites, grasas y a todos los alimentos envasados o empacados que se comercialicen en el territorio nacional, bien sean productos nacionales ó importados para consumo humano que contengan grasas trans y/o grasas saturadas.

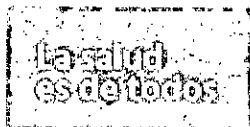
PARÁGRAFO- El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes y para los alimentos complementarios de la leche materna, los cuales deben cumplir con lo establecido en la normatividad vigente o en las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

(...)

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. Las disposiciones establecidas en la presente resolución, deberán realizarse conforme al cumplimiento de los siguientes principios, y a lo establecido por la Resolución 333 de 2011 o aquellas normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen:

4.1 la declaración de las grasas trans y/o grasas saturadas no deberá describir ó presentar el alimento en forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido en grasas trans y/o grasas saturadas.

4.2 La información que se facilite a los consumidores en la declaración de grasas trans y/o grasas saturadas deberá ser veraz y dar a conocer la cantidad de grasas trans y/o grasas saturadas que contiene el producto declarada en gramos por porción.



RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

4.3 La cantidad de grasas trans y/o las grasas saturadas declarada en gramos por porción, deberá aparecer en idioma español y adicionalmente podrá figurar en otro idioma. En caso que la etiqueta original presente la información en un idioma diferente al español, se deberá utilizar un rótulo o etiqueta complementaria y adherida en un lugar visible.
(...)"

La Resolución 2310 de 1986 Por la cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 09 de 1979, en lo referente a procesamiento, composición, requisitos, transporte y comercialización de los Derivados Lácteos, establece:

ARTICULO 1.o. De las actividades que se regulan. Los Derivados Lácteos que se produzcan, importen, exporten, transporten, procesen, envasen, comercialicen o consuman en el territorio nacional, deberán cumplir con las reglamentaciones de la presente resolución y las disposiciones complementarias que en desarrollo de la misma o con fundamento en la Ley 09 de 1979, dicte el Ministerio de Salud.

PARAGRAFO. Cuando el país al cual se desee exportar Derivados Lácteos exija requisitos diferentes a los de la presente resolución, estos se ajustarán a los requeridos por el importador.
(...)

La Resolución 1804 de 1989 Por la cual se modifica la Resolución No 2310 de 1986, señala:

"(...)

ARTICULO 8: El artículo 126 de la Resolución 2310 de 1986, quedará así

ARTICULO 126. Del contenido de los rótulos.

Los rótulos de los envases o empaques de los derivados lácteos fabricados en el país o importados, deben llevar la siguiente información en idioma español:

(...)

f. La leyenda: Industria Colombiana o la indicación del país de origen.

(...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

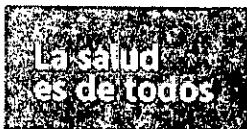
Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.(...)"

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

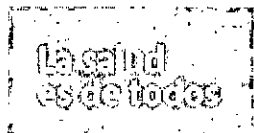
- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



RESOLUCIÓN No. 2019054236

(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

(...)"

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, generó riesgo y/o peligro al tener, almacenar material de empaque para envasar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio denominado HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las observaciones consignadas en las actas de inspección sanitarias y en cada uno de los formatos de evaluación de rotulado de alimentos diligenciados, incumplimientos que representan información incomprensible, poco veraz e incompleta, que no garantiza una escogencia informada del alimento, el cual debe procurar por aportar al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, de manera que con su actuar el investigado genero un riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que presentaban incumplimientos en su etiquetado. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias no se observa que el investigado, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el investigado, haya sido objeto de sanción alguna. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral 4: No se evidencia que el investigado, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral 6: No se evidencia que el investigado haya procurado subsanar los incumplimientos evidenciados, razón por la cual este criterio de graduación no será aplicado.

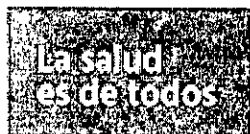
En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no se observa manifestación alguna del investigado, de manera tal que no será aplicado el criterio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, sanción pecuniaria consistente en multa de TRECE (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, infringió las disposiciones sanitarias, por:



RESOLUCIÓN No. 2019054236
(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

1. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, sin tener análisis de laboratorio para realizar en la tabla de información nutricional la declaración de las grasas trans y/o saturadas; contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 2508 de 2012, en concordancia con el artículo 8 numeral 8.4.2. de la Resolución 333 de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 2 de la resolución 5109 de 2005.
2. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, declarando en la lista de ingredientes sabor idéntico al natural y en el nombre del producto sabor artificial; contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1 de la resolución 5109 de 2005.
3. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, sin declarar la leyenda: "Industria Colombiana o la indicación del país de origen", contraviniendo lo estipulado en el artículo 126 de la resolución 2310 de 1986 modificado por el artículo 8 literal f de la resolución 1804 de 1989.

En mérito de lo anterior este Despacho,

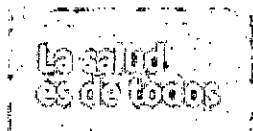
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, sanción consistente en multa de TRECE (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.



RESOLUCIÓN No. 2019054236
(29 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606338

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó msandoval
Revisó. ccarrascal